

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá -CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA obra la solicitud N° 200-34-01.59-2704 de 2026, mediante la cual el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit 902.048.232-1, representado legalmente por el señor Cristian Shamir Munera Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.451.170, solicitó autorización para la intervención silvicultural en el marco del proyecto “Remodelación del Parque Ortiz”, ubicado en la Diagonal 99B N° 104, barrio Ortiz, zona urbana del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, consistente en actividades de tala de emergencia y poda de algunos individuos arbóreos; actuación relacionada con el Contrato N° 150 de 2026 suscrito entre el Municipio de Apartadó y la Empresa para el Desarrollo Urbano y Hábitat de Apartadó – EDUH, del cual se derivó el Contrato SPO-004-2026, cuya ejecución se encuentra a cargo del citado consorcio, allegándose para tal efecto el correspondiente Plan de Manejo Silvicultural como soporte técnico de la intervención solicitada

SEGUNDO. Consecuentemente, a través de la Resolución N° 200-03-20-01-1104 del 25 de mayo de 2026, se dispuso la suspensión de los términos del trámite de aprovechamiento forestal en el marco del proyecto “Remodelación del Parque Ortiz” del municipio de Apartadó, con ocasión de las manifestaciones e inconformidades presentadas por miembros de la comunidad frente a la intervención silvicultural pretendida, determinándose la necesidad de adelantar espacios de concertación, socialización y análisis con las partes

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

involucradas, con el propósito de garantizar los principios de participación ciudadana, transparencia, acceso a la información ambiental y coordinación institucional, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú aprobado mediante la Ley 2273 de 2022 y demás normas concordantes.

TERCERO. En atención a la solicitud que antecede, personal técnico de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, de esta autoridad ambiental realizó visita técnica, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1246 del 26 de mayo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones:

Recuerde que:

Solo aplicar el concepto de autorización de tala para árboles aislados (dentro y fuera de la cobertura de bosque natural), árboles de sombrío y frutales.

Para cercos vivos y barreras rompevientos solo aplica la verificación de arreglo, especies y volúmenes para autorizar su movilización.

Se realiza visita de campo en atención a solicitud de tala de emergencia de 10 individuos localizados en el parque Ortiz del municipio de Apartadó, la visita se realizó en compañía de personal técnico de CORPOURABA, el contratista del proyecto, Interventoría y Representantes y técnicos de la Junta de Acción Comunal entre ellos el presidente y la profesional forestal. El recorrido incluye la toma de coordenadas con el fin de determinar la condición de riesgo o tala de emergencia manifestada por el solicitante y esclarecer si existen individuos que deberían ser considerados como solicitud de aprovechamiento forestal único de árboles aislados al no poseer una condición de riesgo que ampare su intervención, cuya situación implica una serie de requerimientos técnicos que carecen en el estudio presentado. Aquí se advierte que, si bien la corporación ni el municipio cuentan con un Manual De Silvicultura Urbana, el presente informe técnico se realizará con base a los lineamientos dispuestos en el Manual de Silvicultura Urbana para Medellín y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano del Área Metropolitana de Medellín 2015. Destacando las siguientes disposiciones:

- *El usuario solicita una tala por emergencia de 10 de los 27 individuos asociados al parque Ortiz, el proyecto de mejoramiento del parque los identificó en la categoría de riesgo. La información presentada del **censo no cumple** las características técnicas de un inventario forestal ya que la base de datos **carece de coordenadas** para su localización en campo. **No hay marcación** de individuos en campo que permita verificar la información del censo, tanto para los individuos a solicitud de tala por emergencia, así como de los remanentes. Por lo anterior **no se acoge la información del censo** forestal presentado en el plan de aprovechamiento forestal. No se presenta análisis de riesgo árbol a árbol que incluya las consideraciones técnicas que determinen su tala como única o mejor medida de manejo silvicultural, se recomienda realizar análisis conforme lo dispuesto en la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano dispuesto por el AMVA 2015.*
- *La solicitud presentada corresponde a una tala por emergencia de 10 individuos arbóreos, solicitud que no requiere de trámite ambiental por su naturaleza, pero que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 requiere de una visita y concepto ambiental por parte de la autoridad ambiental para su autorización. En este sentido, pese a la carencia de información técnica para la identificación y localización en campo de los individuos, se realiza visita de campo con el fin de determinar la naturaleza o condición de emergencia de los 27 individuos del parque Ortiz. Concluyendo que de manera general los individuos presentes en el área no representan un riesgo inminente o inmediato que amparen su tala como única intervención silvicultural posible, a excepción de un elemento arbóreo de nombre común denominado **chiminango que corresponde a la especie Pithecellobium dulce** localizado en la coordenada 7°53'4.4"N y -76°38'6.5"W. Se trata de un individuo en **alto riesgo** debido a las siguientes características: Bifurcación temprana, alta inclinación, afectación directa a red eléctrica, volcamiento, raíces descubiertas y falta de agarre radicular.*

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Se recomienda autorizar la tala por emergencia de este individuo en asesoría de la entidad prestadora de servicios de electricidad EPM, para que en ejercicio de los lineamientos RETIE y su conocimiento, se emita concepto técnico sobre el manejo adecuado al proceso de tala de este individuo que se encuentra en contacto y con afectación directa sobre la red eléctrica. Al estar en el marco de un proyecto urbanístico se recomienda realizar reposición del individuo afectado.



Ilustración 1. Chiminango a tala por riesgo inminente.

Para los individuos restantes relacionados en la solicitud de tala por emergencia, desde el punto de vista técnico, se considera que estos **no cumplen con las características de árbol en riesgo inminente** que justifique la tala como mejor actividad silvicultural, sin embargo, se evidencia la oportunidad de algunas intervenciones silviculturales aplicables que minimicen la posibilidad de ocurrencia de eventos riesgosos como podas de manejo estructural, formación, realce, reducción de copa, manejo de lianas, direccionamiento entre otras. Para lo cual se recomienda hacer uso de las disposiciones del Manual de Silvicultura Urbana y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano.

En caso de requerir el aprovechamiento de estos individuos (u otros) se **deberá presentar el análisis de riesgo árbol a árbol atendiendo la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano del AMVA o contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados no en riesgo**, para lo cual el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2106 de 2019 establecen que deberá presentar el plan de aprovechamiento forestal que incluya las medidas de compensación y la solicitud de imposición de medidas de manejo por afectación de especies en veda nacional o regional, garantizando el proceso de acompañamiento social descrito en el Manual de Silvicultura Urbana 2016.

Se realiza recorrido para la verificación del estado de los individuos del parque encontrando que ya el proyecto inicio obras de adecuación del terreno que incluye el descapote y remoción de la capa superficial de suelo situación que deriva en dos posibles infracciones ambientales a saber:

- Durante el recorrido se evidenció que las obras ya iniciaron actividades de adecuación de terreno pese a no realizar acciones de poda ni tala sobre los individuos arbóreos, situación que **se recomienda sea considerada por oficina jurídica con el fin de determinar si el inicio de obras, sin realizar intervención forestal, constituye una infracción ambiental al no contar con la autorización de tala de emergencia para los 10 individuos** objeto del presente análisis. La visita permitió concluir que no se ha realizado actividades aprovechamiento forestal o tala de árboles en el área de del proyecto, así mismo, el contratista manifiesta estar abierto a concertación y a la espera de la respuesta a los respectivos permisos.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- Se detectó la **posible afectación grave sobre un individuo** de la especie *Legerstroemia speciosa* localizado en la coordenada 7°53'5.75"N y 76°38'7.75W, este individuo presenta daños mecánicos sobre raíz y con síntomas estrés crítico manifestado a través de la caída anormal de hojas, y el amarillamiento y necrosis de hojas activas. El individuo presentaba un pre estado sanitario bueno-regular con presencia agravantes riesgosas como bifurcación temprana, alcorque inadecuado, múltiples cicatrices asociadas procesos de descomposición en ramas derivados de daños mecánicos, fitosanitarios y/o depredación-parasitismo. Pese al estado fitosanitario descrito, es de aclarar que el individuo se encontraba estable, vivo, con procesos de florecencia y fructificación activos. Los cambios visuales sobre este individuo se empezaron a desarrollar posterior a las actividades de remoción de su alcorque, el cual muy inferior a lo recomendado, situación que posiblemente aumentara la exposición radicular y generara daños mecánicos y estrés sobre el individuo. **Se recomienda realizar seguimiento** para determinar si la afectación realizada deriva en la muerte del individuo.
- **Se identificaron afectaciones menores** sobre la infraestructura arbórea del parque representadas principalmente en **daño mecánicos sobre ramas, troncos y raíces** causados en las actividades de remoción de suelo. Estas afectaciones no representaban punto de marchitez permanentes o afectaciones críticas que comprometieran el desarrollo del árbol pese el estrés generado por la citada actividad. **Se recomienda realizar seguimiento** sobre las posibles afectaciones sobre los individuos al interior de la obra. El alcorque dejado para los árboles de manera aleatoria y sin dimensiones técnicas podría ser causante de afectaciones en los individuos.

Así las cosas, **se recomienda a oficina jurídica determinar la necesidad de iniciar un proceso sancionatorio, suspensión de obras o pronunciamiento oficial** con ocasión a las posibles infracciones incurridas relacionadas.

En complemento al análisis técnico, el presente informe **contempla el factor social** como un componente principal y de vital importancia en el proyecto de mejoramiento del Parque Ortiz, toda vez que el sector cuenta con una participación activa de la Junta de Acción Comunal, quien ha estado al tanto del proyecto. Este componente social en torno al proyecto de mejoramiento del parque Ortiz se analizará con base a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana de la ciudad de Medellín (2016) y la Guía para el Manejo del Arbolado urbano del Valle de Aburrá (2015), en consideración de las observaciones y quejas presentadas por la comunidad del sector.

De acuerdo a la trazabilidad de la presente solicitud, una vez la comunidad identifico el inicio de actividades en torno al mejoramiento del parque Ortiz se elevaron una serie de derechos de peticiones hacia las instituciones municipales y ambientales con el fin de solicitar los permisos ambientales y manifestar su malestar por el hecho de que no fueron socializados ni tenidos en cuenta en la planificación del proyecto, proceso que el Manual De Silvicultura Urbana de Medellín (2016) define como **acompañamiento social** (capítulo 2.4) que consiste en vincular a la sociedad en el proceso de planeación, ejecución y evaluación a fin de asegurar su participación en el ejercicio de sus derechos como individuos y en el de sus deberes como ciudadanos.

Así mismo, la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá remite a la vinculación de la comunidad con el cuidado y manejo de los espacios públicos verdes urbanos. Por ello, el propósito es generar vínculos de la sociedad civil con los procesos de planificación y gestión urbana mediante la implementación de acciones de participación, las cuales deberían promover una mayor apropiación por parte de las comunidades y generar en ellas una mayor conciencia sobre la importancia y los beneficios de la protección de este bien.

Durante el recorrido de campo y en conversaciones con el presidente de la JAC y su profesional forestal asesor (Ingeniera Ana Soledad), se detectaron cuatro puntos críticos causantes del malestar general en la comunidad que se analizan a continuación:

1. Acompañamiento social:

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- a. **Falta de inclusión en el proceso de planificación del proyecto de mejoramiento del parque Ortíz:** De acuerdo a los testimonios no fueron incluidos en los diseños y planeación del proyecto, desconociendo la institucionalidad los saberes, arraigos, relaciones y dinámicas de la comunidad con el parque.
 - b. **Falta de socialización oportuna, detallada y participativa del proyecto** donde la comunidad tuviera un espacio de participación y preparación para las actividades del proyecto: según lo conversado, la socialización se realizó de manera improvisada y poco clara.
2. **Falta de estudios técnicos** que amparen el trámite ambiental: de acuerdo al técnico asesor, la información del documento de aprovechamiento presentado por el usuario carece de información técnica en el marco del trámite ambiental forestal asociada a: Inventario idóneo, presentar análisis de riesgo árbol a árbol, presentar plan de medidas de manejo por afectación de especies en veda, presentar plan de manejo de fauna y presentar plan de compensación.
3. **El inicio de obras:**
- a. **No pudo darse sin una adecuada socialización** y concertación de la comunidad y, por tanto, exigen la suspensión de actividades y obras hasta tanto no quede claro y concertado un diseño definitivo. Solicita suspensión de obras.
 - b. **No pudo darse sin la tramitación de los permisos ambientales** a que haya lugar. Solicita suspensión de obras.
4. **Querrela por presuntas infracciones ambientales** derivadas del inicio de actividades de remoción de suelo, principalmente asociadas a daños estructurales y mecánicos en algunos individuos arbóreos, y la presunta afectación grave sobre un individuo arbóreo que presenta síntomas de estrés crítico con posible marchitez. Afectación a fauna por no implementar plan de ahuyentamiento. Solicita suspensión de obras.

Análisis de las observaciones y peticiones de la comunidad en el marco del proyecto de mejoramiento del parque Ortíz, referidas por el asesor forestal:

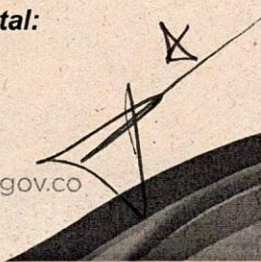
1. **Respecto al proceso de acompañamiento social:**

Se concluye que el proceso de socialización realizado por el usuario no se ajusta a los lineamientos descritos en el Manual de Silvicultura Urbana de Medellín 2016 y la Guía para el Manejo del Arbolado urbano del Valle de Aburrá (2015), y que, pese a que según lo manifestado en campo por el usuario se programaron reuniones de socialización con la comunidad, **estas no fueron realizadas oportuna, participativa y anticipadamente al inicio de actividades** de acuerdo a los aquejamientos de la comunidad.

El Manual de Silvicultura es claro en destacar la importancia del componente social, allí la política de silvicultura urbana establece que se deben promover estrategias educativas, sociales y comunicacionales con el fin de proporcionar información clara, veraz y oportuna a la comunidad para promover la apropiación de los proyectos de obra pública y afianzar la cultura ciudadana sobre la preservación de zonas verdes. En ese orden de ideas el acompañamiento social se debe entender como un proceso, no como una tarea aislada que contribuye a la generación de espacios de encuentro, diálogo, formación, capacitación y habitación, orientados a generar conocimientos y apropiación social y garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los proyectos.

En atención a esto, **se recomienda la realización de mesas de socialización, participación y concertación comunitaria** que contemple la inclusión del componente social de manera integral al proyecto de mejoramiento del parque Ortíz, garantizando la participación ciudadana en las diferentes etapas de proyecto.

2. **Respecto a la falta de estudios técnicos exigidos en la normatividad ambiental:**



"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Se concluye que el presente trámite de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados se realiza con ocasión a la intervención de **10 individuos en condición de emergencia o riesgo inminente**, lo cual de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 **no corresponde a trámite ambiental y no define ni requiere documentación técnica como la requerida en el marco de un aprovechamiento forestal aislado** en el marco de un proyecto, cuyas exigencias técnicas y términos de referencia son de mayor rigor y corresponden a las reclamadas en su solicitud (Medidas de manejo por afectación de especies en veda, plan de compensación, medidas de manejo de fauna, inventario y análisis árbol a árbol). Se cita del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, **la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.**

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. TALA O REUBICACIÓN POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, **las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación** aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. **La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar.** Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden **histórico, cultural o paisajístico**, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Ahora bien, el ejercicio en campo consistió en la verificación de riesgo inminente atribuido a los 10 individuos solicitados, de allí se concluye que **solo 1 de los 10 individuos solicitados en tala se encuentra dentro de la categoría de riesgo alto (inminente) que se recomienda autorizar su tala en asesoría de la entidad prestadora de servicios de electricidad EPM**, para que en ejercicio de los lineamientos RETIE y su conocimiento, se emita concepto técnico sobre el manejo adecuado al proceso de tala de este individuo que se encuentra en contacto y con afectación directa sobre la red eléctrica. El individuo es de **la especie Pithecellobium dulce** y esta localizado en la coordenada 7°53'4.4"N y -76°38'6.5"W. Se trata de un individuo en **alto riesgo debido a las siguientes características: Bifurcación temprana, alta inclinación, afectación directa a red eléctrica, volcamiento, raíces descubiertas y falta de agarre radicular**

Para los individuos restantes relacionados en la solicitud de tala por emergencia, desde el punto de vista técnico, se considera que **éstos no cumplen con las características de árbol en riesgo inminente que justifique la tala como mejor actividad silvicultural**, sin embargo, se reconoce la presencia de algunas oportunidades silviculturales aplicables que minimicen la posibilidad de ocurrencia de eventos riesgosos como podas de manejo estructural, formación, realce, reducción de copa. **Se recomienda realizar un análisis de riesgo para cada individuo del parque con base a las consideraciones de la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano del AMVA (capítulo 5.3), con el fin de justificar los tratamientos silviculturales a realizar.**

En caso de requerir el aprovechamiento de individuos sanos se **deberá contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados**, no una tala de emergencia, para el cual el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2106 de 2019 establecen que deberá presentar el plan de aprovechamiento forestal que incluya las medidas de compensación y la solicitud de imposición de medidas de manejo por afectación de especies en veda nacional o regional. Respecto al plan de fauna referido

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

se tiene que los términos de referencia o el decreto 1076 e 2015 no establecen la presentación de un plan de manejo de fauna o caracterización de la misma, sin embargo, el plan de aprovechamiento forestal deberá incluir un capítulo asociado a las medidas de manejo para la fauna.

3. Respecto al inicio de obras:

- a. No pudo darse sin una adecuada socialización y concertación de la comunidad: Se concluye que, si bien el Manual De Silvicultura Urbana es claro en los lineamientos del acompañamiento social, que permitió evidenciar las fallas en el proceso de socialización y participación ciudadana, no son claras las implicaciones jurídicas de su omisión o cumplimiento parcial. Situación que se recomienda sea analizada por oficina jurídica con el fin de determinar si esto constituye una infracción y su competencia para esta autoridad, así como la pertinencia de requerir suspensión de obras acorde a petición ciudadana.
- b. No pudo darse sin la tramitación de los permisos ambientales a que haya lugar: se concluye que las obras ya iniciaron actividades de adecuación de terreno pese a no realizar acciones de poda ni tala sobre los individuos. Se recomienda a oficina jurídica determinar si el inicio de obras, aún sin realizar intervención forestal, constituye una infracción al no contar con la autorización de tala de emergencia para los 10 individuos, así como la pertinencia de requerir suspensión de obras acorde a petición ciudadana.

4. Respecto a la querrela por presuntas infracciones ambientales derivadas del inicio de actividades:

Se concluye que se evidenciaron algunos impactos ambientales derivados de las actividades de remoción de suelo y material, las cuales se detallan a continuación:

- a. Se detectó la **posible afectación grave sobre un individuo** de la especie *Legerstroemia speciosa* localizado en la coordenada 7°53'5.75"N y 76°38'7.75W, este individuo presenta daños mecánicos sobre raíz y con síntomas estrés crítico manifestado a través de la caída anormal de hojas, y el amarillamiento y necrosis de hojas activas. El individuo presentaba un pre estado sanitario bueno-regular con presencia de agravantes riesgosas como bifurcación temprana, alcorque inadecuado, múltiples cicatrices asociadas procesos de descomposición en ramas derivados de daños mecánicos, fitosanitarios y/o depredación-parasitismo. Pese al estado fitosanitario descrito, es de aclarar que el individuo se encontraba estable, vivo, con procesos de florescencia y fructificación activos. Los cambios visuales sobre este individuo se empezaron a desarrollar posterior a las actividades de remoción de su alcorque, el cual es muy inferior a lo recomendado, situación que posiblemente aumentara la exposición radicular y generara daños mecánicos y estrés sobre el individuo. **Se recomienda realizar seguimiento** para determinar si la afectación realizada deriva en la muerte del individuo. **Se recomienda a oficina jurídica determinar actuación sobre esta situación, así como la pertinencia de realizar suspensión de obras acorde a petición ciudadana.**
- b. **Se identificaron afectaciones menores** sobre la infraestructura arbórea del parque representadas principalmente en daño mecánicos sobre tallos y ramas causados en las actividades de remoción de suelo. Estas afectaciones, visualmente no evidenciaban un punto de marchitez permanentes o afectaciones críticas que comprometieran el desarrollo del árbol pese el estrés generado. Sin embargo, **se recomienda realizar seguimiento** sobre las posibles afectaciones sobre los individuos al interior de la obra. No se evidenciaron afectaciones sobre el componente fauna al momento de la visita **Se recomienda a oficina jurídica determinar actuación sobre esta situación, así como la pertinencia de realizar suspensión de obras acorde a petición ciudadana.**

Finalmente se disponen las siguientes recomendaciones adicionales en el marco de la adecuada ejecución de un proyecto de silvicultura urbana con inclusión social:



"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

- *Realizar un plan de manejo silvicultural detallado, que integre el componente social en todas sus etapas, acorde al Manual De Silvicultura Urbana 2016. Realizar marcación e inventario completo del área de interés, que permita la verificación de los individuos del parque en el tiempo y su localización. Incluir análisis árbol a árbol de evaluación del riesgo conforme lo dispuesto en la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle de Aburrá 2015.*
- *Para aquellos individuos sanos objeto de aprovechamiento forestal resultantes del proceso de participación y concertación ciudadana, se deberá tramitar la respectiva solicitud de aprovechamiento forestal de árbol aislado que dé cumplimiento a los requerimientos técnicos en el marco de un aprovechamiento de esa categoría.*
- *Presentar propuesta de mitigación o compensación de las afectaciones evidenciadas en campo derivadas de las actividades del proyecto, tales como daños mecánicos y exposición de raíces, ramas y troncos, deshidratación, estrés, inestabilidad, necrosis, marchitez, entre otros.*
- *Presentar propuesta de reposición del individuo a afectar.*
- *Concertar con la comunidad temas como la distribución y diseño del espacio verde, ajustados a los lineamientos del POT municipal, el Manual de Silvicultura Urbana y la Guía para el Manejo del Arbolado Urbano en el Valle del Aburrá.*

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que: "**Sé considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**" (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el parágrafo 4° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, dispone que el incumplimiento de obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, señala que se entenderán como obligaciones o condiciones sin contenido ambiental aquellas cuyo incumplimiento no afecte el conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, ni hayan sido impuestas para evitar, mitigar, compensar o restaurar daños o afectaciones ambientales.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que las obligaciones impuestas en el marco del presente expediente sí ostentan contenido ambiental, toda vez que fueron establecidas con el propósito de garantizar el adecuado seguimiento, control y verificación de las medidas de compensación ambiental relacionadas con la restauración y monitoreo del ecosistema de manglar, así como prevenir posibles afectaciones a los recursos naturales renovables. Por consiguiente, su eventual incumplimiento puede dar lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio



"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, CORPOURABA es la autoridad ambiental competente para iniciar, impulsar y adelantar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dentro de su jurisdicción, cuando se evidencie la posible ocurrencia de hechos constitutivos de infracción ambiental o afectaciones a los recursos naturales renovables.

En ese sentido, mediante visita técnica realizada por personal adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA el día 26 de mayo de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el informe técnico No. 400-08-02-01-1246 del 26 de mayo de 2026, se efectuó verificación en el área donde se desarrolla el proyecto de Remodelación del Parque Ortiz, ejecutado por el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, ubicado en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, encontrándose que el proyecto había iniciado actividades de adecuación del terreno consistentes en descapote, remoción de suelo y concreto, así como intervención sobre las áreas de protección radicular de varios individuos arbóreos presentes en el parque, evidenciándose modificaciones físicas sobre el entorno inmediato del componente arbóreo urbano.

Dentro de las observaciones consignadas en el citado informe técnico, se estableció que el área intervenida presentaba remoción de la capa superficial del suelo y conformación de alcorques de dimensiones variables y aleatorias, algunos entre 0.5 y 2 metros, identificándose raíces expuestas, daños menores y condiciones con potencial de generar estrés crítico sobre los individuos arbóreos si no se implementaban tratamientos adecuados de manejo y recuperación. Tales circunstancias permiten advertir la existencia de intervenciones materiales con incidencia directa sobre el componente forestal urbano asociado al proyecto objeto de análisis.

En términos generales, durante la visita técnica se evidenció la conservación de la mayoría de los individuos arbóreos presentes en el área intervenida bajo condiciones relativamente estables; no obstante, se identificó la posible afectación grave de un individuo correspondiente a la especie *Lagerstroemia speciosa*, localizado en las coordenadas 7°53'5.75"N y 76°38'7.75"W, el cual presentaba daños mecánicos sobre el sistema radicular y síntomas de estrés crítico manifestados mediante caída anormal de hojas,

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

amarillamiento y necrosis foliar activa. De acuerdo con el análisis técnico efectuado en campo, dicho individuo presentaba previamente un estado sanitario entre bueno y regular, acompañado de condiciones agravantes asociadas a bifurcación temprana, alcorque inadecuado y múltiples cicatrices vinculadas a procesos de descomposición en ramas derivados de daños mecánicos, fitosanitarios y fenómenos de depredación o parasitismo; sin embargo, mantenía condiciones de estabilidad fisiológica, floración y desarrollo vegetativo activo antes de las actividades de intervención adelantadas en el área del proyecto.

Aunado a lo anterior, durante el recorrido se identificaron afectaciones menores sobre algunos ejemplares pertenecientes a la infraestructura arbórea del parque, representadas principalmente en daños mecánicos ocasionados durante las actividades de remoción de suelo y adecuación del terreno ejecutadas en el marco del proyecto. Si bien dichas afectaciones no evidenciaban, al momento de la visita, puntos de marchitez permanentes ni afectaciones críticas que comprometieran de manera irreversible el desarrollo de los individuos arbóreos, sí permitieron advertir condiciones de estrés asociadas a las intervenciones realizadas sobre el entorno radicular y las áreas de protección de los árboles. En consecuencia, se advirtió la necesidad de realizar seguimiento y monitoreo sobre las posibles afectaciones generadas al interior de la obra, con el propósito de verificar la evolución fisiológica y estructural de los individuos arbóreos impactados, así como determinar la eventual magnitud de las afectaciones ambientales derivadas de las actividades ejecutadas.

En desarrollo del análisis efectuado por CORPOURABA, también se verificó que el CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026, identificado con Nit. 902.048.232-1 presentó solicitud de tala por emergencia respecto de diez (10) individuos arbóreos asociados al proyecto; sin embargo, el concepto técnico concluyó que únicamente uno (1) de dichos individuos correspondía efectivamente a una condición de riesgo inminente susceptible de tala por emergencia, específicamente un individuo de la especie *Pithecellobium dulce*, mientras que los restantes árboles no cumplían con las condiciones técnicas necesarias para justificar la tala como única medida silvicultural procedente, advirtiéndose que cualquier intervención distinta requería tramitar previamente la correspondiente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2106 de 2019.

De igual manera, el informe técnico evidenció deficiencias sustanciales en la información forestal aportada por el CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026, identificado con Nit. 902.048.232-1 para soportar técnicamente las intervenciones pretendidas sobre el arbolado urbano, toda vez que el inventario presentado carecía de coordenadas para localización de individuos, marcación en campo y análisis de riesgo árbol a árbol que permitieran verificar técnicamente la necesidad de las intervenciones solicitadas, razón por la cual el equipo técnico concluyó que no era posible acoger la información del censo forestal allegado dentro del trámite ambiental correspondiente.

Así mismo, el análisis técnico permitió establecer que las actividades de adecuación del terreno y remoción de suelo fueron iniciadas en un escenario donde aún no existía pronunciamiento definitivo frente a la solicitud de tala por emergencia presentada por el interesado, situación que adquiere relevancia ambiental en consideración a que las labores ejecutadas presentaron incidencia directa sobre el componente arbóreo urbano existente en el área del proyecto. En ese sentido, la evidencia técnica recaudada durante la visita permitió advertir la existencia de afectaciones mecánicas, exposición radicular y condiciones de estrés fisiológico sobre algunos individuos arbóreos presentes en el área

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

intervenida, asociadas a las actividades de adecuación y remoción de suelo ejecutadas en el proyecto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas ambientales vigentes o genere daño, deterioro, afectación o riesgo sobre el ambiente y los recursos naturales renovables. Bajo ese entendido, las situaciones evidenciadas en campo relacionadas con la ejecución de actividades de remoción de suelo, adecuación del terreno, intervención sobre áreas de protección radicular y generación de posibles afectaciones sobre individuos arbóreos urbanos constituyen elementos técnicos suficientes para inferir la posible ocurrencia de conductas ambientalmente reprochables que ameritan el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental por parte de esta autoridad ambiental.

Así las cosas, y en aplicación del principio de prevención, así como de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental atribuidas a CORPOURABA por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental encuentra mérito suficiente para ordenar el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra el CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026, identificado con Nit. 902.048.232-1, con el propósito de esclarecer integralmente los hechos evidenciados, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las posibles afectaciones ambientales, así como establecer la existencia o no de infracción ambiental.

El inicio de la presente investigación administrativa de carácter ambiental no constituye prejuzgamiento ni implica declaración definitiva de responsabilidad, sino una actuación orientada a garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y la adecuada verificación técnica y jurídica de las conductas puestas en conocimiento de esta autoridad ambiental.

Así las cosas, esta autoridad ambiental considera configurados los elementos de hecho y de derecho necesarios para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, por los hechos relacionados con la ejecución de actividades de adecuación del terreno, remoción de suelo, intervención sobre áreas de protección radicular y generación de afectaciones sobre el componente arbóreo urbano en el marco del proyecto denominado "Remodelación del Parque Ortiz", ubicado en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, evidenciadas en daños mecánicos, exposición radicular, condiciones de estrés fisiológico y afectación sobre individuos arbóreos presentes en el área intervenida, incluida la especie *Lagerstroemia speciosa*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

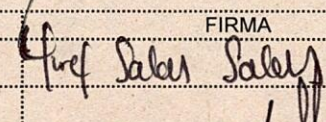
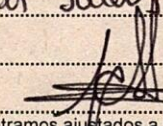
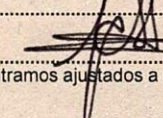
ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al **CONSORCIO PARQUE ORTIZ 2026**, identificado con Nit. 902.048.232-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		27/05/2026
Revisó	Tatiana Pineda Feria		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-34-01.59-2704-2026